

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022 00101-00

Mompós, Bolívar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado No.: 13-468-40-89-001-2022-00101-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MOISÉS PEDROZO ZAMBRANO

Visto el informe secretarial que antecede de manera oficiosa este Despacho Judicial, se percata de un error puramente aritmético en el AUTO INTERLOCUTORIO No. 635 de fecha de cinco (5) de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó medida cautelar, en razón a que, en la mencionada providencia, se señala de manera errada a las partes, anotando al demandante como demandado y al demandado como demandante, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022 00101-00

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que, por error puramente aritmético del despacho en el proveído de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, en la parte referencial en donde se identifica el proceso, se identificó al demandante como MOISÉS PEDROZO ZAMBRANO y al demandado como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuando en realidad el demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el demandado es MOISÉS PEDROZO ZAMBRANO.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte referencial en donde se identifica el proceso del mencionado proveído de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en los términos del artículo 286 del C.G.P.

Es por ello, entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte referencial en donde se identifica el proceso del AUTO INTERLOCUTORIO No. 635 de fecha cinco (5) de septiembre de 2022, la cual quedará de la siguiente manera:

Tipo de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.: 13-468-40-89-001-2022-00101-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MOISÉS PEDROZO ZAMBRANO

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ